

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. REDONDO, —calle de Platerías, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.—Núm. 377.

Reclamándose por el Juzgado de Frechilla la captura de Justo Cabero Castaños, cuyas señas se expresan á continuacion; los Alcaldes, destacamientos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á ella, poniéndolo á mi disposicion si fuere habido. Leon 16 Agosto 1864.—*Salvador Muñoz.*

SEÑAS.

Edad como de 60 años, estatura regular, y chapado de cara, ojos un poco saltados, pelo cano y bastante corto, le falta un diente en la mandíbula inferior; vista pantalón de tela claro con cuadrados, levita de tela como aplomada, con el cuello mas oscuro, á los botones presillas de trenza negra, chaleco de terciopelo de cuadros encarnados y negros, sombrero bajo y aplomado, zapatillas azules y encarnadas, y lleva para camino alpargatas y paraguas.

SOCIEDAD ECONÓMICA LEONESA DE AMIGOS DEL PAÍS.

Jurado de premios á la virtud.

Concurso de 1864.

La Sociedad Económica Leonesa de Amigos del País, aplicando las bases que ha es-

tablecido para recompensar los actos de virtud, distribuirá por el concurso de 1864 los premios siguientes, en sesion pública y solemne que ha de celebrarse el dia 19 de Noviembre del corriente año.

Premio á la piedad filial, bondad y dulzura de corazon.

Dos mil reales que se adjudicarán al artesano ó bracero industrial ó agricultor, que disponiendo de un corto salario, sostenga á sus padres, abuelos, parientes ó estranos, imposibilitados física y moralmente para el trabajo, atendiéndose para la preferencia entre los aspirantes; al que mayores privaciones se hubiere impuesto.

Premio á la caridad y benevolencia.

Dos mil reales que se adjudicarán á la persona que en igualdad de circunstancias á la anterior, haya tenido á su cargo como curador uno ó mas huérfanos sin fortuna propia y de edad de cuatro á cinco años, á los que acredite haber dado un trato como á sus propios hijos, eduque y dé instruccion moral y religiosa, y la primera enseñanza y oficio, en concepto de que al optar al premio se hallen en edad de diez y seis años siendo hombres y veinte siendo mugeres, aplicable tambien al hermano mayor que perdiendo á sus padres, quede con hermanos menores y les haya dado enseñanza y oficio, y á la viuda que con escasos recursos y á fuerza de

trabajo, acredite haber sostenido á su marido anciano y enfermo ó impedido para el trabajo y á sus hijos menores.

Premio al amor paternal.

Dos mil reales que, segun la voluntad del donante señor Don Salvador Muñoz, se aplican al padre de familia menesteroso que con solo el producto de su jornal, haya sufrido las mayores privaciones en beneficio de sus hijos, y acredite haberles dado además de la primera enseñanza, la mayor instruccion posible.

Premio al valor y abnegacion.

Mil quinientos reales que se adjudicarán á la persona que haya espuesto á un peligro inminente su existencia para salvar la de alguno de sus semejantes, con las circunstancias de riesgo efectivo reconocido previamente y espontaneidad en la accion, siendo preferido aquel que acredite haber sobrepasado á los demás en heroismo y valor.

Premio á la fidelidad doméstica.

Mil quinientos reales que se entregarán al sirviente ó sirvienta de casa particular ó establecimiento público que con actos notables de fidelidad, haya prestado servicios especiales á sus amos y permanecido constantemente á sus órdenes mas de diez años, siendo preferido aquel que habiendo entrado á servir á persona bien acomodada, perseverare en tan lau-

dable conducta, por mas que sus amos hubieren empobrecido.

Premio á la laboriosidad.

Mil quinientos reales que se adjudicarán á la persona que acredite que estando siempre en condicion de sirviente doméstico ó de cualquier establecimiento público, con su corto salario y su excesiva laboriosidad y aplicacion, ha llegado á fuerza de afanes á crearse una reputacion envidiable en cualquiera carrera ó profesion, tenga ó no terminada.

La Sociedad Económica ruega á las Autoridades, Corporaciones, señores Curas párrocos y particulares que tengan conocimiento de acciones virtuosas, extraordinarias ó notables, se sirvan comunicar las indicaciones suficientes para comprobar el hecho y graduar su mérito, al Secretario del Juzgado, dirigiendo los oficios con sobre, al Director de la Sociedad, en la inteligencia que el plazo para recibir las propuestas termina en el año actual, el dia 30 de Setiembre.

Leon 10 de Agosto de 1864.—El Director, Lamberto Janet.—El Censor, Antonio Gimenez Camarero.—El Secretario, Leandro Rodriguez.

Núm. 378.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valderas, con la dotacion anual de cuatro mil reales satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas á la

Alcalde de dicho pueblo dentro de los treinta días siguientes á la insercion de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provision con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Junio último. Leon 9 de Agosto de 1864.—Salvador Muro.

Gaceta del 12 de Agosto.—Núm. 125.
MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie la subasta para la construcción del ferrocarril de Leon á Gijón con arreglo al presupuesto reformado en virtud del art. 2.º de la ley de 13 de Junio último y aprobado por Real orden de fecha de hoy, y con sujecion al proyecto, pliego de condiciones particulares, tarifa de precios maximos de peaje y trasporte, y relacion del material libre de derechos necesario para la construcción y establecimiento de esta linea, anteriormente adoptados para ella; haciéndose en el anuncio y condiciones la prevencion acordada respecto del abono á la empresa concesionaria de los derechos correspondientes al material y efectos necesarios para la explotación del camino en los 10 años siguientes al día de su apertura.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1864.—Ucha.—Sr. Director general de Obras públicas.

Subasta para la concesion del ferrocarril de Leon á Gijón.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Julio próximo pasado, la Direccion general ha señalado el día 10 de Noviembre de 1864, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta para la concesion del ferrocarril de Leon á Gijón, cuya longitud es de 194 kilómetros 388 metros.

En cumplimiento de la prescrito en el párrafo último del art. 18 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 sobre el modo de hacer efectiva la exencion concedida por el art. 20, caso 5.º de la general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten, se abonará á la empresa concesionaria como subvencion adicional 24.068.581,35 rs. á que ascienden los derechos de Arancel y los de Feros y Puertos correspondientes al material, que segun la relacion aprobada puede importarse del extranjero para la construcción y establecimiento de este ferrocarril, pagando la empresa á su introduccion los respectivos derechos.

Se abonará además á esta el tanto de subvencion adicional á que ascienden los derechos de Arancel y los de Feros y Puertos que hubiere de satisfacer el material necesario para la explotación del ferrocarril en los 10 primeros años. Este tanto de subvencion adicional será regulado en su día con sujecion á la base de año y kilómetro, ó al tipo alzado que para las concesiones ya hechas se establece en la ley que ha de promulgarse sobre el particular, conforme al párrafo

segundo del art. 18 de la citada de 25 de Junio último.

En la misma forma se regulará tambien lo que ha de abonarse á la empresa por la exencion de derechos de portajes, pontajes y barcajes correspondientes, tanto al material de construcción y establecimiento del camino, como al necesario para su explotación en los 10 primeros años.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantia de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.879.126,10 rs. en metálico ó en efectos de la Duda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior inmediato al de la subasta.

La licitacion versará sobre la reduccion de los 195.120.042,83 rs. en metálico, ó su equivalente en Obligaciones del Estado por ferrocarriles, á que asciende la subvencion directa que por las leyes de 5 de Junio de 1859 y 13 de Junio de 1864, correspondiente al ferrocarril de Leon á Gijón, para toda el emal únicamente se admitiran proposiciones, y no para ninguna parte ó seccion de él.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en la forma prescrita en la instruccion citada de 13 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 80.000 rs., y las demás que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Solo en el caso de renunciar totalmente la subvencion directa podrán los licitadores proponer rebaja en el número de años que ha de durar la concesion; pero no se admitiran proposiciones que no comprendan uno ó mas años completos.

Madrid 10 de Agosto de 1864.—Saavedra Meneses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferrocarril de Leon á Gijón, que tiene asignada una subvencion directa de 195.120.042,83 rs. en metálico, ó su equivalente en Obligaciones del Estado por ferrocarriles, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion al anuncio, leyes y disposiciones referidas, dando el Estado como subvencion directa por toda la linea la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el importe de la subvencion directa fijado en este anuncio), ó se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion al anuncio, leyes y disposiciones referidas, renunciando la subvencion directa ofrecida, y reduciendo el número de años de la concesion á.... (Aquí se expresará en años completos la duracion de la concesion reduccion lisa y llanamente los 99 por que se anuncia.)

LEYES RELATIVAS Á LA CONCESION DE ESTE FERRO-CARRIL.

Ley de 21 de Abril de 1858.

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará

en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferrocarriles, la linea de primer orden que, empalmando en Palencia con la de San Isidro de Buñías á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el puente de Domingo Flores, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bilisque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta linea la que arrancando de ella vaya á terminar en el puerto de Asturias cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo, y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferrocarril consistirá en el aprovechamiento de los terrenos de su explotación por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompañe, y con sujecion á lo prescrito en el art. 35 de la ley general de ferrocarriles.

Art. 3.º La parte de la linea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

- 1.º De Palencia á Leon.
- 2.º De Leon á Ponferrada.
- 3.º De Ponferrada á Quiroga.
- 4.º De Quiroga á Lugo.
- 5.º De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la linea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo, aprobado que sea este proyecto se anunciará la subasta para la adjudicacion de la linea con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferrocarriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las lineas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construcción de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera seccion 180.000 rs. por kilóm.
Segunda seccion 377 000
Tercera seccion 404.000
Cuarta seccion 410 000
Quinta seccion 360 000

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construcción de las lineas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotación y el interés de las capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la linea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan con-

venientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explotación de cada trozo; la segunda después de sealada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la linea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los costos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la linea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cuerpos de las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Art. 12.º Para cubrir la cuota que correspondiera á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados en proporcion de su riqueza por los copos de las mismas contribuciones.

Art. 13.º El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo las plazas en que deba terminarse la construcción de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Ley de 5 de Junio de 1859 modificando el art. 6.º de la precedente.

Artículo único. El Estado auxiliará la construcción de estas lineas con una subvencion directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferrocarriles, proporcional al presupuesto de ellas en la misma razon que tiene con el suyo respectivo la concedida para la linea de Ciudad-Real á Badajoz por la ley de 27 de Abril de 1859.

Ley de 15 de Junio de 1864.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública licitacion, con arreglo á la legislacion vigente, la concesion de las secciones del ferrocarril de Ponferrada á la Coruña despues de reformadas por el mismo los presupuestos de dichas secciones en lo relativo á las explotaciones y obras de fabrica de toda especie, tomando por tipo los precios adaptados para el ferrocarril de Orense á Vigo. La diferencia que pudiera resultar en el importe de la subvencion concedida por la ley de 5 de Junio de 1859, haciendo su aplicacion al presupuesto reformado, no podrá exceder en ningun caso de la cuarta parte de su valor actual.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para reificar los presupuestos de las secciones de Leon á Gijón y la del ferrocarril de Orense, no subastada todavía, hasta colocarlos en condiciones favorables para la licitacion, y acordar esta cuando lo estime conveniente.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril de Leon á Gijón.

1.º La empresa se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de la linea de Palencia á la Coruña, en Leon, vaya á terminar en el puerto de Gijón.

2.º Este camino arrancará de Leon, y se dirigirá por la Ula de Gordon, Santibañez, Morela y Oviedo á Gijón. La empresa podrá establecer ramales á los muelles y embarcaderos del puerto ó rada de Gijón.

3.º Las obras se ejecutarán con ar-

regio al proyecto aprobado por Real orden de 13 de Diciembre de 1861. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobación del Gobierno.

4.º En el término de 15 días, contados desde el día de la adjudicación, deberá completarse la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 19.395 630,30 reales en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al día de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los seis años contados desde la misma fecha.

6.º En cada uno de los seis años fijados para la construcción de este ferro-carril deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: el primer año del 5 por 100 del presupuesto total; el segundo del 10 por 100; el tercero del 15; el cuarto del 20; el quinto del 25, y finalmente, el sexto del 25 por 100 restante.

7.º La explanación y obras de fábrica se construirán para una sola vía con los aparadores que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán los fijados en el mismo.

8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuación y de la clase que se indican, á saber:

Dos de primera clase en Leon y Gijón; una de segunda en Oviedo; nueve de tercera en Santibañez, Pola de Gordon, Vega, Santibañez y Murias, Merceda, Santullana, Argamo, la Pega y Serón; nueve de cuarta en La Saca, La Robla, Villamanin, Basillongo, Solo de Aller, Sotres, Buña, Robledo y Poo; y cinco de quinta, una en el kilómetro 54, y las demás en San Andrés de Parana, Felgueras, Presnedillos, La Carrera y el kilómetro 115.

No podrán establecerse mas estaciones ó variarse la situación de las indicadas sin autorización del Gobierno, pero este se reserva la facultad de obligar á la empresa á situarlas donde sea mas conveniente y aumentar su número.

9.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en

- 46 locomotoras con tenders.
- 30 coches de primera clase.
- 44 id. de segunda.
- 87 id. de tercera.
- 18 furgones para equipajes.
- 74 wagones cubiertos.
- 475 id. descubiertos.
- 9 id. cañitas.
- 32 trunks.
- 70 frenos con casillas para coches.
- 136 id. sin casillas para wagones.

Material de repuesto.

10.º Las máquinas-locomotoras estarán conservadas con arreglo á los mejores modelos.

11.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; uno y otros estarán coronados con cristales; los de tercera clase llevarán corinas. La empresa podrá emplear cargueros especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la

quinta parte del número total de asientos del convoy.

12.º La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas, y constantemente en buen estado durante el tiempo de la concesión, un telegrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que le exija la Administración, desde una línea cuatro inclusive, sin perjuicio de los que cobque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telegrafo del Gobierno.

13.º Asignada á este camino por las leyes de 5 de Junio de 1859 y 15 de Junio de 1864 la subvención de 195 120 642,83 reales, el Gobierno auxiliará á la empresa con la cantidad en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles, en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública.

14.º Para el abono de la subvención se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y hallada la correspondiente por kilómetro, se dividirá á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la empresa al tener concluida la explanación y obras de fábrica por trozos de cinco kilómetros seguidos; la segunda al tener concluida en ellos la vía, y la tercera al entregarlos al tráfico.

15.º En cumplimiento de lo prescrito en el párrafo último del art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 sobre el modo de hacer efectiva la extensión concedida por el art. 20, caso quinto de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten, se abonará á la empresa concesionaria como subvención adicional 21.065.381,55 reales, á que ascienden los derechos de Arancel y los de Faros y Puertos correspondientes al material que según la relación aprobada puede importarse del extranjero para la construcción y establecimiento de este ferro-carril, pagando la empresa á su introducción los respectivos derechos.

16.º Se abonará además á esta el tanto de subvención adicional á que ascienden los derechos de Arancel y los de Faros y Puertos que hubiere de satisfacer el material necesario para la explotación del ferro carril en los 10 primeros años. Este tanto de subvención adicional será reglado en su día con sujeción á la base de año y kilómetro, ó al tipo alzado que para las concesiones ya hechas se establezca en la ley que ha de promulgarse sobre el particular, conforme al párrafo segundo del art. 18 de la citada ley de 25 de Junio último.

17.º En la misma forma se regulará también lo que ha de abonarse á la empresa por la extensión de derechos de portajozos, pontajozos y barcos correspondientes, tanto al material de construcción y establecimiento del camino, como al necesario para su explotación en los 10 primeros años.

18.º No podrá pensarse en explotación el todo ó parte del ferro carril sin que preceda autorización del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino redactada por los Ingenieros inspectores, en que se declare que puede empezarse la explotación.

19.º Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocida y aprobada por los inspectores del Gobierno.

20.º Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlas.

21.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

22.º La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administración.

23.º La concesión de este ferro carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

24.º La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, si el camino produce más de 15 por 100 del capital en el invertido.

25.º En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligación.

26.º Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

27.º La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si así fallase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificación que se haga, depositándola en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

28.º Serán de cargo de la empresa concesionaria los sueltos de los empleados que nombre el Gobierno para ejercer la inspección facultativa ó técnica, y la administrativa y mercantil de esta línea, así como los gastos de reconocimientos y demás que sean necesarios para regularizar su servicio.

29.º No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las tres criptimas y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1864. — Es copia. — Saaavedra Mewses.

cion dije en 50 de Diciembre último al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

Las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, á quienes por el Ministerio de la Guerra se pidió informe acerca del escrito en que el Consejo de esa provincia consulta si deben abonarse al soldado voluntario Ildefonso Asensio y Rodríguez, que fué despues quinto por el cupo de Manzanita en el reemplazo de 1860, los dos años de rebaja concedidos por el segundo párrafo del art. 12 de la ley de quintas vigente, emitieron sobre esto asunto en 10 del mes último el siguiente dictamen.

Esta Sección y la de Gobernación y Fomento se han hecho cargo de la Real orden de 15 de Setiembre último expedida por el Ministerio de la Gobernación, consultando si deben abonarse los dos años de rebaja que obtienen los quintos que les ha tocado la su rta de soldados y que pasan á Ultramar, á los que sientan plaza voluntariamente para servir en las citadas posesiones: las Secciones en su vista:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el art. 12 de la vigente ley de reemplazos, la duración del servicio debe ser de ocho años, contados desde el día de la admisión definitiva de los mozos en la Caja de la respectiva provincia, y que dichos mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados, y que por disposición del Gobierno pasen á servir en el ejército de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio:

Considerando que con sujeción á lo preceptuado en el expresado artículo, los mozos que sientan plaza voluntariamente para ingresar en las ejércitos de Ultramar, no se hallan comprendidos en aquel, ni por consiguiente puede alcanzarse la rebaja que la ley concede á los que habiéndoles cabido la suerte de soldados pasan por disposición del Gobierno á servir en aquellos dominios:

Considerando que ni una ni otra circunstancia militan en favor de los voluntarios, y que por lo tanto, si por haber cumplido uno de estos el tiempo de su ennea en Ultramar debiese considerarse como si en la Península hubiese servido los ocho años fijados por el mencionado art. 12, causaría un verdadero perjuicio á tercero, supuesto que recaería esta dispensa de dos años sobre los demás mozos sorteados;

Las Secciones creen que no deben abonarse á Ildefonso Asensio Rodríguez los dos años de rebaja que obtienen los mozos á quienes ha tocado la suerte de soldados y pasan á servir en Ultramar por

Gaceta del 9 de Agosto. — Núm. 922.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 Subsecretaría. — Sección de Orden público. — Negociada 3.ª — Quintas.
 El Sr. Ministro de la Goberna;

disposicion del Gobierno, delicia- do seguir en las filas del ejército hasta cumplir los ocho prevenidos por la ley, como soldado en el remplazo de 1860 por el cupo de Manzanailla.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el precedente dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes »

De lo propio Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. I. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de....

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Palacios de la Valduerna.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico se halla expuesto al público en la Secretaria del municipio por término de 6 dias, dentro de los cuales pueden los contribuyentes enterarse de sus cuotas y reclamar si se encuentran perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, pues pasados no serán oídos. Palacios de la Valduerna á 5 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Miguel Perez.

Alcaldia constitucional de Valdefresno.

Practicada la derrama de la contribucion territorial que por cupo y recargos corresponde satisfacer á este municipio en el presente año económico, se halla de manifesto en esta Alcaldia por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los interesados puedan enterarse de sus respectivas cuotas y deducir los agravios que adviertan en la aplicacion del tanto por ciento; en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán admitidas las reclamaciones. Valdefresno 7 de Agosto de 1864.—Hilario Prieto.—P. A. del A. y J. P., Manuel Alvarez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Pajares de los Oteros.

Por el presente se hace saber á José Barro y á Juan Bugarin, de la provincia de Pontevedra, contratistas de las obras de construcion de la casa escuela de esta villa de Pajares, se presenten en esta Alcaldia en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de subsanar los defectos notados en dichas obras, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á ejecutar los reparos por administracion parárdoles el perjuicio que haya lugar. Pajares y Agosto 9 de 1864.—El Alcalde, Alejandro Morales.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones de censos expedidas por la Junta superior en 10 de Junio del año corriente.

Remate de 7 de Octubre de 1863.

Escribania de Don José Casimiro Quijano.

Un censo que Matias Fuertes, de Oteruelo, pagaba á la Encomienda de Orbigo, rematado por D. Leonardo Hidalgo; en 14.000 reales.

Otro id. que Reimundo Faerles, vecino de id. pagaba á id. rematado por el mismo en 14.850 reales.

Otro id. que Baltasar Dominguez, vecino de id. pagaba á id., rematado por D. Antonio Santos en 17.000 rs.

Remata de 14 de Abril último.

Escribania de Hidalgo.

Otro que pagaba D. Juan Antonio Herques, de Sahagun, á su Cabildo eclesiástico, rematado por D. Salvador Llamas en 1.588 rs.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos oportunos.

Leon 6 de Agosto de 1864.—Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la Escuela elemental de niños de Navia, dotada con tres mil rea-

les anuales, habitacion capaz para el maestro y su familia y las retribuciones de los niños que quedan pagarias; la cual ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que presenten otras obtenidas por oposicion ó por ascenso contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios y con sueldo que no baje en mas de mil y cien reales del de la Escuela que su anuncia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 1.º de Agosto de 1864.—El Rector, Marqués de Zafra.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

La de S. Adrian del Valle, dotada con dos mil quinientos reales.

PARTIDO DE PONFERRADA.

La de Herrería, dotada con dos mil quinientos reales.

Escuelas elementales de niñas.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

La de Palacios de la Valduerna, dotada con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Escuelas incompletas de niños.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

La de S. Juan de Torres, dotada con trescientos sesenta reales.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

La de Paradela del Río, dotada con trescientos sesenta reales.

Los maestros disfrutaran ademas de su sueldo fijo, habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarias.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 2 de Agosto de 1864.—El Rector, Marqués de Zafra.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.
Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á los huérfanos de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha

sido agraciada con dicho premio. D. Fermín Giménez Calderon, hijo de D. Manuel, vecino de Nombela, muerto en el campo del honor. Madrid 5 de Agosto de 1864.—José María Bremon.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO.

del Sorteo que se ha de celebrar el dia de 26 Agosto de 1864.

Constará de 40.000 Billetes, al precio de 100 reales, distribuyéndose 150.000 pesós en 2.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS CENTES.
1 de	20.000
1 de	10.000
1 de	5.000
2 de	2.000
10 de	5.000
30 de	6.000
85 de	8.500
1870 de	93.500

2.000

150.000

Los Billetes estarán divididos en Decimas, que se expendirán á 10 rs. cada una en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, única documentacion por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminada el Sorteo se verificará este, en la forma prevenida por Real orden de 10 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y á los doctores acogidos en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Bremon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En publico remate extrojudicial que tendrá lugar en la ciudad de Valladolid el dia 4 del próximo Setiembre, en la notaria de D. Antonio Santos, calle de Sta. Maria, n.º 22, se arrienda la dehesa de pasto y labor titulada de la Aldea, de cabida de 5.476 fanegas de tierra, sita en término del pueblo de Monasterio de Vega, partido judicial de Villalon, en la provincia de Valladolid.

El pliego de condiciones bajo las cuales se hace el arriendo pueda verse en dicha notaria.

VAPOR CUCO.

De Santander á la Coruña y viceversa, haciendo las escalas de Rivasella, Gijon, Avilés, Luanca y Rivedon.

Este hermoso y nuevo vapor saldrá de Santander para los puertos indicados todos los dias 1.º y 15.º y 8 de la Coruña los 8 y 23.

Imprenta de José G. Rojano, Plateros, 7.